



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
215° 167° 27°**

Nº

FECHA:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Autónomo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 39, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, numeral 31 y el artículo 17 *eiusdem*;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará la Habilitación Administrativa necesaria para el establecimiento y explotación de redes, y la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, a quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones exigidos en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO

Que las actividades y los servicios de telecomunicaciones realizadas y prestados, respectivamente, bajo el amparo de una Habilitación General, constituyen un servicio de interés público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del marco normativo que a tales efectos se establezca.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determinar los Atributos para los distintos tipos de Habilitaciones Generales, Concesiones para el uso del espectro radioeléctrico y permisos a otorgar, propiciando con ello, la convergencia tecnológica y de servicios, sin desmejoras al acceso y su calidad.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

REFORMA DE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CONTENTIVA DE LOS ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES GENERALES

Artículo 1. Se modifica el artículo 3, incorporando las definiciones de **Televisión por Protocolo de Internet (IPTV)** y **Over-The-Top (OTT)**, quedando de la siguiente manera:

- 16. Over-The-Top (OTT):** Tecnología que permite ofrecer servicios de difusión por suscripción a través del servicio de internet provisto por cualquier operador debidamente habilitado en el país.
- 21. Televisión por Protocolo de Internet (IPTV):** Tecnología que permite ofrecer servicios de difusión por suscripción, a través del servicio de internet provisto por el mismo operador habilitado a su abonado.

Artículo 2. Se modifica el artículo 4, incorporando un nuevo atributo denominado ***Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional***, quedando de la siguiente manera:

6. Punto de intercambio de Tráfico de Internet Nacional: servicio de telecomunicaciones que consiste en la operación y mantenimiento de una infraestructura centralizada y neutral con el objeto de facilitar el intercambio directo de tráfico de Internet Nacional y el acceso a redes de entrega de contenidos que estén presentes en esta infraestructura.

Artículo 3. Se suprime la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta Disposición Transitoria y se agrega una Disposición Única, quedando de la siguiente manera:

Única. Los interesados en prestar los servicios de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet deberán consignar ante la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones la solicitud de la Habilitación General o la modificación de la misma como consecuencia de la incorporación de este Atributo, en un lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración a la que hubiere lugar e imprimase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa N.º 002 de fecha de 3 de enero del 2020, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.816 de fecha 6 de febrero del 2020, con las modificaciones señaladas en esta reforma y, en el correspondiente texto único sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese,

ENRIQUE JOSÉ QUINTANA SIFONTES

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto N° 5,263 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela
N° 46.992 de fecha 05 de marzo de 2026

Freddy Brito Maestre

Según Decreto N° 988 del 26 de septiembre de 2000,
Gaceta Oficial N° 37.044 del 26 de septiembre de 2000.

María Virginia Guzmán

Según Decreto N° 3.780 del 19 de julio 2005,
Gaceta Oficial N° 38.322 del 20 de julio de 2005.

José Ornelas Ferreira

Según Decreto N° 4686 del 6 de mayo de 2022,
Gaceta Oficial N° 42.371 del 6 de mayo de 2022.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
215° 167° 27°**

Nº

FECHA:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Autónomo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 39, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, numeral 31 y el artículo 17 *eiusdem*;

RESUELVE

Dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CONTENTIVA DE LOS ATRIBUTOS DE LAS
HABILITACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO

Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer y definir los Atributos que podrán ser incorporados a las Habilitaciones Generales, a fin de garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en forma igualitaria y la prestación de los mismos en adecuadas condiciones. Sin perjuicio de la posibilidad de los particulares de proponer a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la regulación de nuevos servicios de telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, establecerá en cada uno de los títulos

administrativos otorgados, los derechos y deberes inherentes a las actividades de telecomunicaciones que habilite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2. IGUALDAD DE GÉNERO

A los efectos de esta Providencia Administrativa, cuando se haga referencia a los vocablos Abonado o Usuario, se entenderá que los mismos corresponden al género masculino y femenino, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

A los fines de esta Providencia Administrativa, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en el contrato de servicio celebrado por ambas partes.
- 2. Actividades complementarias:** son aquellos servicios conexos vinculados a la prestación de servicios de telecomunicaciones, como son la provisión, reemplazo, reconexión, reinstalación, operación, arrendamiento de equipos y accesorios, mantenimiento, y licencias propietarias (hardware, software, clave de acceso, entre otros), así como cualquier otro indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 3. Área local:** zona geográfica de cobertura de un código nacional de destino.
- 4. Atributos:** actividades y servicios concretos que podrán prestarse bajo el amparo de una habilitación administrativa, que otorga derechos y deberes inherentes a la actividad para la cual ha sido habilitado el operador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 5. Código nacional de destino:** dígito o combinación de dígitos que debe marcar un usuario para tener acceso a un abonado que se encuentra en otra área local. Está formado por el indicativo de servicio y el indicativo interurbano.
- 6. Equipo terminal:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al abonado.
- 7. Equipo terminal fijo:** equipo de telecomunicaciones que proporciona

acceso a una red pública de telecomunicaciones y está destinado a ser utilizado en un punto fijo determinado.

8. **Equipo terminal móvil:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública o privada de telecomunicaciones, destinado a ser utilizado en movimiento o mientras esté detenido en un punto no determinado.
9. **Equipo terminal público:** equipo de telecomunicaciones que proporciona acceso a una red pública de telecomunicaciones al público en general en lugares de acceso público o de acceso restringido.
10. **Estación:** transmisor o receptor o combinación de ellos, necesarios para realizar radiocomunicación, incluyendo las instalaciones accesorias.
11. **Estación base:** estación terrestre con ubicación fija, que permite la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
12. **Estación fija:** estación que permite la realización de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
13. **Internet:** red mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos.
14. **Numeración:** representación unívoca, a través de identificadores, de los equipos terminales de redes de telecomunicaciones, elementos de redes de telecomunicaciones o a redes de telecomunicaciones en sí mismas.
15. **Operador:** persona natural o jurídica debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
16. **Over-The-Top (OTT):** Tecnología que permite ofrecer servicios de difusión por suscripción a través del servicio de internet provisto por cualquier operador debidamente habilitado en el país.
17. **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

- 18. Red pública de telecomunicaciones:** conjunto de equipos, sistemas e infraestructuras y las conexiones entre éstos, utilizados para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general.
- 19. Servicio de telecomunicaciones:** actividad prestacional dirigida a satisfacer necesidades de telecomunicaciones, a través de la operación de una red de telecomunicaciones propia o de un tercero y de la realización de las actividades complementarias que sean necesarias para tal fin.
- 20. Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos, inventados o por inventarse.
- 21. Televisión por Protocolo de Internet (IPTV):** Tecnología que permite ofrecer servicios de difusión por suscripción, a través del servicio de internet provisto por el mismo operador habilitado a su abonado.
- 22. Usuario:** persona natural o jurídica que hace uso de un servicio de telecomunicaciones y es sujeto de derechos y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

ATRIBUTOS DE LAS HABILITACIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.

Los Atributos que podrán ser incorporados a las Habilitaciones Generales a que hace referencia el Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables, son los siguientes:

- 1. Acceso a redes de datos:** servicio de telecomunicaciones que haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite la transmisión de información de cualquier naturaleza sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso.
- 2. Ayuda a la meteorología:** servicio de radiocomunicaciones destinado a las

observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

- 3. Establecimiento y Explotación de Red de Telecomunicaciones:** actividad destinada a la instalación y disposición de equipos e infraestructura de telecomunicaciones que permite a su titular alquilar o realizar actos de disposición sobre circuitos alámbricos, inalámbrico y fibra óptica a favor de otro operador de telecomunicaciones. Este atributo no autoriza la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 4. Difusión por suscripción:** servicio de telecomunicaciones que permite al abonado la recepción exclusiva de un paquete de programación audiovisual o de audio previamente establecido a cambio de una contraprestación.
- 5. Gestión de datos:** servicio de telecomunicaciones provisto a terceros, que permite procesar, almacenar o resguardar datos de cualquier naturaleza, a través de diversas tecnologías, de manera temporal o permanente; por medio de equipos de infraestructura de red del abonado en las instalaciones del operador o del arrendamiento de capacidad virtual en equipos de la infraestructura de red de este último. Los abonados, podrán acceder a sus equipos o a la capacidad virtual arrendada, haciendo uso de cualquier conexión a cambio de una contraprestación.
- 6. Punto de intercambio de Tráfico de Internet Nacional:** servicio de telecomunicaciones que consiste en la operación y mantenimiento de una infraestructura centralizada y neutral con el objeto de facilitar el intercambio directo de tráfico de Internet Nacional y el acceso a redes de entrega de contenidos que estén presentes en esta infraestructura.
- 7. Radiodeterminación:** servicios de radiocomunicaciones que haciendo uso de una red propia o de terceros, permite determinar la posición, velocidad u otra característica de un objeto, u obtener información relativa a estos parámetros.
- 8. Radiomensajes:** servicio de radiocomunicaciones que permite el envío y recepción de información en los formatos de tonos, alfanuméricos, numéricos, gráficos o de voz en tiempo diferido de forma unilateral o bidireccional, entre equipos terminales fijos o móviles. Incluyendo aquellas que utilicen la red móvil por satélite.
- 9. Radiocomunicaciones aeronáuticas:** servicio de radiocomunicaciones

destinado al intercambio de voz o datos entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, entre estaciones de aeronaves, entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestro.

- 10. Radiocomunicaciones marítimas:** servicio de radiocomunicaciones destinado al intercambio de voz o datos entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, entre estaciones de comunicación a bordo asociadas o entre estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y estaciones de radiobaliza de localización de siniestro.
- 11. Radiocomunicación móvil terrestre:** servicio de telecomunicaciones destinado al intercambio de voz o datos entre equipos terminales móviles utilizando estaciones base o no.
- 12. Servicios de Internet:** servicio de telecomunicaciones que permite al abonado el acceso a la red mundial de Internet.
- 13. Transporte:** servicio de telecomunicaciones que permite la transmisión de información de cualquier naturaleza, sin que ésta se modifique, entre puntos de acceso previamente acordados. Permite la transmisión de información de cualquier naturaleza con un ancho de banda o durante un tiempo determinado, a través de circuitos exclusivos o no, conservando en todo momento la operación directa de la red de telecomunicaciones.
- 14. Telefonía fija local:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra dentro de un área local y es prestado a través de equipos terminales, públicos o no.
- 15. Telefonía de larga distancia nacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra entre áreas locales.
- 16. Telefonía de larga distancia internacional:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra desde y hacia fuera del espacio geográfico nacional.
- 17. Telefonía móvil:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del

recurso limitado de numeración, permite principalmente el intercambio de información por medio de la palabra, mediante estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.

ARTÍCULO 5. DERECHO AL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Los interesados en obtener una habilitación general deberán de solicitar el atributo de establecimiento y explotación de red de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los interesados en prestar los servicios de Punto de Intercambio de Tráfico de Internet Nacional deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la solicitud de la Habilitación General o la modificación de la misma como consecuencia de la incorporación de este Atributo, en un lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, así como los Atributos de las Habilitaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, sin Fines de Lucro; establecidos en la Resolución Contentiva de los Atributos de las Habilitaciones Administrativas N.º 041 de fecha 31 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.215 de fecha 08 de junio de 2001; mantendrán su vigencia hasta tanto el Órgano Rector de las Telecomunicaciones, dicte la Resolución correspondiente.

Segunda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será la encargada de velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa, así como proponer la revisión y actualización permanente de ésta y demás normativa vigente aplicable, a fin de mantener un equilibrio acorde con las innovaciones tecnológicas.

Tercera. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ENRIQUE JOSÉ QUINTANA SIFONTES

Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto N° 5,263 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 46.992 de fecha 05 de marzo de 2026

Freddy Brito Maestre

Según Decreto N° 988 del 26 de septiembre de 2000,
Gaceta Oficial N° 37.044 del 26 de septiembre de 2000.

María Virginia Guzmán

Según Decreto N° 3.780 del 19 de julio 2005,
Gaceta Oficial N° 38.322 del 20 de julio de 2005.

José Ornelas Ferreira

Según Decreto N° 4686 del 6 de mayo de 2022,
Gaceta Oficial N° 42.371 del 6 de mayo de 2022.